



Expediente:	056600343633		
Radicado:	AU-02422-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	30/06/2026	Hora:	09:37:09
Folios:	4		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0734-2024 del 12 de abril de 2024, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *“tala de bosque volvieron a tumbar todo el monte hasta la quebrada”*.

Que, en atención a la queja en mención, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas 74°52’7,36” W – 6°2’19,44” N, identificado con el PK: 6602002000001000006, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia; generando el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02422-2024 del 30 de abril de 2024, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que por medio de Auto con radicado N° AU-01312-2024 del 6 de mayo de 2024, se abrió una INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental relacionado a las posibles afectaciones ambientales realizadas en el predio localizado en las coordenadas geográficas 74°52’7,36” W – 6°2’19,44” N, identificado con el PK: 6602002000001000006, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia; asimismo requirió a los señores ELIAS FRANCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.033 y OMAR GIRALDO PINEDA, identificado



con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**, para que dieran cumplimiento a las exigencias planteadas por la Corporación.

Que bajo la correspondencia externa con radicado N° **CE-08286-2024 del 20 de mayo de 2024**, el señor **ELÍAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033**, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa, presentó ante Cornare sus descargos frente al Auto con radicado N° **AU-01312-2024 del 6 de mayo de 2024**.

Que el día 13 de mayo de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio localizado en la coordenada geográfica **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N**, identificado con el PK: **6602002000001000006**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03212-2026 del 01 de junio de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 13 de mayo del 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, vereda La Cristalina del municipio de San Luis, lugar donde se verifico lo siguiente:

- Se llega a la vereda La Cristalina en el punto con coordenadas geográficas 74°52'19" W – 6°2'28,64" N, parte alta de la vereda a bordo de vía y cerca al predio objeto de ser inspeccionado.*
- Desde este punto al frente y a una distancia aproximada de 700 metros se aprecia el punto intervenido y donde se obtiene una visualidad clara de toda el área donde se realizaron las actividades de tala rasa y quema de aproximadamente 7,5 hectáreas en bosque natural*
- Se evidencia que toda el área intervenida presenta una regeneración natural no muy avanzada debido a que solo han transcurrido dos años después de su intervención, adicionalmente identifica a la distancia que en el predio se suspendieron las actividades de tala y adicionalmente no fue regado con semillas de pasto brachiaria, lo que ha facilitado la regeneración natural por rebrote de semillas de especies forestales propias de la región, como son especies pioneras de gallinazo, riñón, guamos, yarumo, chingale, perillo, majagua, sietecueros, garrapato, entre otras. Sin embargo para que el área intervenida se recupere totalmente se necesita garantizar esta regeneración natural en el tiempo no inferior a 10 años.*
- Cabe reseñar que no se llega al punto exacto donde se presentó la tala rasa y quema, debido a que para llegar hay que bajar hasta la quebrada Las Margaritas y desde este punto la visualidad es muy poca y adicionalmente se dificulta ingresar al área por la regeneración natural que presenta el área que fue intervenida, por lo que se tomó como mejor opción hacer la inspección ocular desde la parte alta. (Imagen 1,2,3.)*



Imagen 1. Panorámica tomada desde el mismo punto el día de atención a la denuncia ambiental en abril del 2024, del área intervenida.



Imagen 2. Panorámica tomada desde el mismo punto el día de control y seguimiento de las condiciones ambientales del área intervenida mayo del 2026.



Imagen 3. Registro fotográfico de las condiciones ambientales del área intervenida en abril del 2024.

- Por otra parte en la evaluación documental del expediente, se encuentra que el señor Elías Franco Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No 70.350.033, vinculado como propietario del predio, presento mediante CE-08286-2024 del 20 de mayo del 2024, descargos al AU-01312-2024, donde argumenta no ser propietario del inmueble intervenido y expreso que el anterior dueño de ese lote, era el señor Ernesto Zuluaga y que tenía entendido haberle vendido al señor Omar Giraldo o al señor Maximino Castaño, por tanto estos señores debían saber y dar información sobre el asunto.
- Cabe reiterar que en el informe técnico de atención a la denuncia ambiental si se relacionó a los señores Omar Giraldo y al señor

Maximino Castaño y manifestaron que no eran propietarios del predio y que supuestamente es de un señor del municipio de Granada, pero no aportaron más información que ayude a individualizar el propietario o presunto infractor.

- En los descargos el señor Elías Franco, anexa una imagen satelital en la cual delimita geográficamente su lote el cual hace parte del predio con PK: 6602002000001000006, pero esta área no fue objeto de tala como se aprecia en las imágenes satelitales actualizadas al año 2025. (Imagen 4)



- Al hacer el análisis de la información aportada por el señor Elías Franco Villegas, sobre el lote que es de su propiedad y si bien se encuentra dentro del predio con PK:6602002000001000006, este lote no fue objeto de tala, por lo tanto no es responsable de realizar dichas actividades.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-01312-2024 del 6 de mayo del 2024, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO Requerir a los señores ELIAS FRANCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.033 y OMAR GIRALDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.208; para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR del predio con coordenada geográfica 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm y PK: 6602002000001000006, finca denominada "Las Margaritas", ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental				x	El señor ELIAS FRANCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.033, presentó descargos mediante CE-08286-2024, donde argumenta que no es responsable ni dueño del predio donde se encontraron las actividades de tala rasa. El señor Omar Giraldo se notificó a través de su número telefónico, pero no dio respuesta a lo requerido

Oficiar a la Alcaldía de San Luis, Secretaría de Planeación Municipal, para que acrediten si los señores ELIAS FRANCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.033 y OMAR GIRALDO PINEDA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 70.825.208, han solicitado o recibido a su nombre, algún tipo de licencia sobre el predio con la coordenada geográfica 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm y PK: 6602002000001000006, finca denominada "Las Margaritas", ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia. • Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para verificar si ante aquellos reposan documentos que acrediten la posesión del bien inmueble identificado con la coordenada geográfica 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm y PK: 6602002000001000006, finca denominada "Las Margaritas", ubicada en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.				En el expediente no reposa información de notificación a estas entidades municipales.
--	--	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la denuncia ambiental SCQ-134-0734-2024 y en atención a lo ordenado por la Corporación en el Auto con radicado AU-01312-2024 del 6 de mayo del 2024 funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 13 de mayo de 2026, de la cual se concluye que.

- En el predio ubicado coordenada geográfica 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm y PK:6602002000001000006, en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se realizaron las actividades de tala rasa y quema de 7,5 hectáreas en bosque natural, se identificó que las actividades de tala fueron suspendidas adicionalmente el área afectada se está recuperado por medio de un proceso de regeneración natural.
- Después de hacer las respectivas indagaciones sobre el propietario o poseedor del inmueble objeto de tala rasa y quema de bosque natural, no fue posible contar con información del propietario o individualizar al presunto infractor, ya que los señores ELIAS FRANCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.350.033 y OMAR GIRALDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.208, no aportaron información de la persona que ostenta como propietario, tenedor o poseedor del predio ubicado en las coordenada geográfica 74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N, Z: 885 msnm y PK:6602002000001000006, en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis
- Que el señor ELIAS FRANCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.033, mediante CE-08286-2024, del 20 de mayo del 2024, presentó descargos al AU-01312-2024, donde argumento no ser propietario del predio donde se realizó la intervención en el año 2024, descargos que se evaluaron por la parte técnica de la Corporación y se identificó que el lote del señor Elias Franco no fue objeto de tala.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)”

Artículo 3º. Principios. (…)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(…)”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03212-2026 del 01 de junio de 2026**, derivado de la visita técnica realizada el día 13 de mayo de 2026 al predio localizado en las coordenadas geográficas **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N**, identificado con el PK: **6602002000001000006**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, se evidenció que las actividades de tala rasa y quema de aproximadamente siete punto cinco 7,5 hectáreas de bosque natural, que dieron origen a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0734-2024 del 12 de abril de 2024**, se encuentran suspendidas, observándose actualmente un proceso de regeneración natural del área intervenida mediante el rebrote y establecimiento de especies forestales propias de la región, sin evidenciarse nuevas actividades de aprovechamiento forestal, ampliación de la frontera intervenida o acciones recientes que indiquen la continuidad de la conducta denunciada; asimismo, se constató que la recuperación ecológica del área avanza de manera natural, aunque para su restablecimiento integral será necesario garantizar la permanencia de dicho proceso en un periodo prolongado.

Que, de igual manera, en el marco de la indagación preliminar adelantada mediante Auto con radicado N° **AU-01312-2024 del 6 de mayo de 2024**, se realizaron las actuaciones tendientes a establecer la identidad de la persona responsable de las actividades de tala rasa y quema objeto de investigación, incluyendo requerimientos a los señores **ELIAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033** y **OMAR GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**, con el fin de obtener información relacionada con la propiedad, tenencia o posesión del inmueble donde ocurrieron los hechos.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el señor **ELIAS FRANCO VILLEGAS** presentó escrito con radicado N° **CE-08286-2024 del 20 de mayo de 2024**, manifestando no ser propietario ni responsable del área objeto de intervención, aportando información y material cartográfico que permitió identificar el lote de su propiedad dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000006**. Dicha información fue objeto de evaluación técnica por parte de la Corporación, concluyéndose que el área correspondiente al señor **ELIAS FRANCO VILLEGAS** no coincide con el sector donde se ejecutaron las actividades de tala rasa y quema, descartándose su vinculación con los hechos investigados.

Que, adicionalmente, pese a las actuaciones adelantadas por la Corporación y a la información recaudada durante la etapa de indagación preliminar, no fue posible individualizar o identificar plenamente al propietario, poseedor, tenedor o presunto responsable de las actividades de tala rasa y quema desarrolladas en el predio localizado en las coordenadas geográficas **74°52'7,36" W – 6°2'19,44" N**, identificado con el PK: **6602002000001000006**, ni obtener elementos técnicos, probatorios y jurídicos suficientes que permitan establecer con certeza la autoría de la conducta investigada y, en consecuencia, determinar la existencia de mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de una persona determinada.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad de la indagación preliminar consiste en verificar la ocurrencia de la conducta,

determinar si constituye infracción ambiental e identificar a los posibles responsables, se considera agotada esta etapa procesal, toda vez que, si bien se logró verificar la ocurrencia de la intervención objeto de la queja ambiental, no fue posible identificar o individualizar al presunto infractor, razón por la cual no se cuenta con los elementos mínimos necesarios para continuar con el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental frente a un sujeto determinado.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03212-2026** del **01 de junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **AU-01312-2024** del **6 de mayo de 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo Técnico de la Regional Bosques continuar realizando las labores de control y seguimiento a la presente Queja Ambiental, con el fin de verificar las condiciones ambientales del área objeto de atención y el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **ELIAS FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.033** y **OMAR GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.825.208**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **056600343633**
Asunto: **Queja Ambiental**.
Proceso: **Auto de Cierre de Indagación Preliminar**.
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **19/06/2026**